



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 125

Fecha: 31/08/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00746	Ejecutivo Singular	LEONEL MAURICIO CEPEDA MADROÑERO vs SEBASTIAN MARTINEZ	Auto fija nueva fecha para remate	30/08/2021
5200141 89001 2017 01465	Ejecutivo Singular	JUAN GUILLERMO ANDRADE ERASO vs DAVID SANCHEZ	Auto agrega despacho comisorio	30/08/2021
5200141 89001 2017 01465	Ejecutivo Singular	JUAN GUILLERMO ANDRADE ERASO vs DAVID SANCHEZ	Auto que fija fecha para audiencia	30/08/2021
5200141 89001 2019 00281	Ejecutivo Singular	SORAYA - RENGIFO LOPEZ vs SANDRA DEL SOCORRO - CUAYAL	Auto accede petición	30/08/2021
5200141 89001 2019 00350	Ejecutivo Singular	JAIME ANDRES DIAZ GAMBOA vs ALVARO - LEON ROBY	Auto requiere parte Alcaldía de Pasto	30/08/2021
5200141 89001 2019 00377	Ejecutivo Singular	LEONOR - ROMO vs GINNA MARIA CASTILLO ROMO	Auto ordena oficiar	30/08/2021
5200141 89001 2019 00401	Ejecutivo Singular	EDGAR ROCHA RIVERA vs NELSON ESTEBAN PAREDES MONTENEGRO	Auto ordena emplazamiento	30/08/2021
5200141 89001 2019 00401	Ejecutivo Singular	EDGAR ROCHA RIVERA vs NELSON ESTEBAN PAREDES MONTENEGRO	Auto accede petición	30/08/2021
5200141 89001 2019 00570	Ejecutivo Singular	COOPSONAR vs MARIA EUGENIA - YEPEZ ACOSTA	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	30/08/2021
5200141 89001 2020 00075	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs LUIS ALBERTO REYES CRUZ	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	30/08/2021
5200141 89001 2020 00075	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs LUIS ALBERTO REYES CRUZ	Auto decreta medida cautelar	30/08/2021
5200141 89001 2020 00275	Ejecutivo Singular	ENER YILEY ACOSTA MELO vs LUZ AYDA LOPEZ OCAMPO	Auto levanta medida cautelar	30/08/2021
5200141 89001 2020 00314	Ejecutivo Singular	JUAN FERNANDO - BENAVIDES vs DANIEL ESTEBAN RIVAS CASANOVA	Auto decreta secuestro	30/08/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00359	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs JULIA DE CIFUENTES	Auto dispone obedecer superior INADMITE DEMANDA	30/08/2021
5200141 89001 2021 00449	Ejecutivo Singular	SERVICES & CONSULTING S.A.S vs LUIS CARLOS - ESPAÑA PATIÑO	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo	30/08/2021
5200141 89001 2021 00450	Ejecutivo Singular	OLGA SUSANA SANTACRUZ MONCAYO vs WILSON - ROSERO BRAVO	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/08/2021
5200141 89001 2021 00450	Ejecutivo Singular	OLGA SUSANA SANTACRUZ MONCAYO vs WILSON - ROSERO BRAVO	Auto decreta medida cautelar	30/08/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/08/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial.- Pasto, 30 de agosto de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en el cual se ha solicitado el aplazamiento de la diligencia de remate, obrante a folios 115 y 116 del Expediente Digital cuaderno Original. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00746
Demandante: Leonel Mauricio Cepeda Madroñero
Demandada: Sebastián Martínez y Santiago García

Pasto (N.), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte demandante en el cual solicita se sirva fijar nueva fecha y hora para adelantar la diligencia de remate, toda vez que no logro publicar el aviso correspondiente, observa el despacho que procede, debiendo aplazar la misma.

Por tanto, revisada la agenda del despacho se fijará como nueva fecha el día jueves veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 14:30 horas

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REPROGRAMAR Y SEÑALAR el día jueves el día jueves veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 14:30 horas para que tenga lugar la diligencia de remate de manera virtual con las advertencias establecidas en auto del 6 de agosto de 2021.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 31 de agosto de 2021
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 25 de agosto de 2021. Doy cuenta al señor Jueza del presente asunto, informando del cumplimiento del despacho comisorio allegado al proceso. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2017-01465

Demandante: Juan Guillermo Andrade Eraso

Demandado: David Josue Sánchez Torres

Pasto (N.), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se ordena AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 2019-00107, allegado por la Inspección Primera de Tránsito Municipal.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 31 de agosto de 2021 _____ Secretaría

Informe Secretarial. - Pasto, 25 de agosto de 2021. Una vez fenecido el termino de traslado, doy cuenta al señor Juez de la oposición a la diligencia de secuestro presentada por el señor Fernelly Elías Ortiz Navas. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2017-01465

Demandante: Juan Guillermo Andrade Eraso

Demandado: David Josue Sánchez Torres

Pasto (N.), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la oposición formulada por el señor Fernelly Elías Ortiz Navas frente a la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas NVS-008 y practicada por la Inspección Primera de Tránsito Municipal, este Despacho procederá a efectuar el trámite correspondiente, esto es a citar a audiencia y a decretar las pruebas solicitadas en el término previsto en el artículo 309 del c. G. del P., a efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 309 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia. Para tal efecto, es deber de las partes, apoderados y todos los asistentes, diligenciar el siguiente formulario, a efectos de que brinden la información de contacto y enlace para la remisión de la conexión virtual.

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi64PpEpkPKpAuRm2Y78swBRUMTFNMVNBVkJLTIRaS1pJNjc0SUUzOEUXUj4u>

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) PRUEBAS PARTE OPOSITORA

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por el opositor, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TESTIMONIAL:

Decretar la declaración de las señoras Natalia Vanessa Reyes Ortiz, Lina Gabriela Muñoz Jimenez, Fernelly Ortiz Carrillo quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia, para que absuelvan el interrogatorio

que será formulado por este despacho, por la apoderada de la parte opositora y sujeto a la contradicción debida.

A la parte opositora le corresponde citar a las personas que van a deponer, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia del testigo, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra *“1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

INTERROGATORIO DE PARTE

Decretar el interrogatorio de parte del señor Fernelly Elías Ortiz Navas; quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 309 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por su apoderada, por este despacho y sujeto a la contradicción debida.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

TESTIMONIAL:

Cítese a los señores Julián Hernando López Romo, Juan Fernando Lasso Mera, Henry Camilo Santacruz Gómez y Elizabeth Urbina, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia, para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandante le corresponde citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia del testigo, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra *“1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”*

c) PRUEBA DE OFICIO

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la Inspección Primera de Transito Municipal con el Despacho Comisorio No. 2019-00107.

INTERROGATORIO DE PARTE

Decretar el interrogatorio de parte del señor David Josué Sánchez Torres; quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 309 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho y sujeto a la contradicción debida.

TERCERO. – RECONOCER personería a la abogada Lucy Aracelly Ortiz Carrillo portadora de la T.P. No. 273.690 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte opositora.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 31 de agosto de 2021
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud del mandatario judicial de la parte demandante en cuanto al limite de la cuantía del embargo decretado el 4 de octubre de 2019. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2019-00281
Demandante: Soraya Rengifo López
Demandados: Luis Arturo Huertas Jurado y Sandra Delgado Guayal

Pasto (N.), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, la asesora jurídica de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Pasto regresa el despacho comisorio 2019-00187 en razón de que no se señaló el límite de la cuantía del embargo sobre los bienes muebles y enseres de los demandados Luis Arturo Huertas Jurado y Sandra Delgado Guayal.

En consecuencia, se procederá a corregir y se le comunicará al funcionario competente que la medida se limita hasta la suma de \$20.244.000,00, para su cumplimiento se anexará al despacho el oficio donde se comunique lo anterior.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

INFORMAR al Alcalde Municipal de Pasto, que la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables que los demandados Luis Arturo Huertas Jurado y Sandra Delgado Guayal posean en su residencia ubicada en Pasto, en la manzana 3 casa 2 Barrio Villa Aurora, tiene un límite de cuantía de embargo de \$20.244.000,00, y en consecuencia, se disponga al cumplimiento de la comisión encomendada en despacho comisorio No. 2019-00185 ordenado por auto del 4 de octubre de 2019 dentro del presente asunto. Ofíciense con copia del despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 31 de agosto de 2021 _____ Secretario
--

Informe Secretarial.- Pasto, 30 de agosto de 2021. Doy cuenta de la solicitud promovida por la apoderada ejecutante.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2019-00350

Demandante: Jaime Andrés Díaz Gamboa

Demandado: Álvaro León Roby

Pasto (N.), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante auto del 15 de noviembre de 2019 se decretó el embargo y secuestro sobre los bienes muebles y enseres legalmente embargables de propiedad del demandado Álvaro León Roby que se encuentran localizados en la carrera 33 BIS No. 1-46 piso 2 Barrio Villa Vergel, comisionando al Alcalde Municipal de Pasto, del cual se libró el despacho comisorio 0203 de 2019 recibido por el ente el 1 de diciembre de 2019, quien a su vez mediante Resolución 678 del 17 de diciembre de 2019, subcomisiono al Comandante de Estación Zona Centro, la realización de esta medida.

Por lo anterior, se atenderá favorablemente la solicitud presentada, ordenando a la entidad comisionada certifique el estado de la comisión librada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

ORDENAR a la Alcaldía de Pasto para que, dentro del término de 10 días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, se sirva informar el estado en el que se encuentra el despacho comisorio 203 de 2019, así como las actuaciones desplegadas a fin de llevar a cabo dicha comisión. Ofíciase.

Por secretaria anexar copia del auto y despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 31 de agosto de 2021 _____ Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00377
Demandante: Leonor Romo
Demandada: Ginna María Castillo Romo

Pasto, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, la Sede Operativa de Tránsito de Cajicá, informa que el embargo decretado sobre el automotor de placas SFK-462 fue registrado provisionalmente al vehículo de placas SKF-462, toda vez que este último es de propiedad de la demandada, y no el ordenado.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, y la solicitud de la parte demandante en el sentido de oficiar al ente de tránsito confirmando el embargo antes descrito, se atenderá favorablemente aclarando que el embargo corre por cuenta de este Despacho judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. OFICIAR a la Sede Operativa de Tránsito de Cajicá (C), informando que se registre en definitiva el embargo de la propiedad que ostenta la señora Ginna María Castillo Romo a cargo de este proceso, sobre el rodante de las placas SKF-462, para que tome nota del embargo en el certificado de tradición del bien decretado por este despacho el día 5 de agosto de 2019 y comunicado mediante oficio 1390 del 21 de agosto de 2021.

SEGUNDO. Una vez aportado secretario dará oportuna cuenta.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 31 de agosto de 2021 _____ Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2019-00401
Demandante: Edgar Rocha Rivera
Demandado: Nelson Esteban Paredes Montero

Pasto, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que no ha sido posible notificar al demandado, por cuanto la citación enviada en la dirección anotada en la demanda no fue entregada, toda vez que la empresa de correos certifica como motivo de no entrega “*dirección incompleta*”, razón por la cual solicita su emplazamiento, pues desconoce la ubicación donde puede ser notificado el señor Paredes.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*” Y el artículo 293 *ibídem* señala que “*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código.*”

Así mismo, es de anotar que según el decreto 806 del 4 de junio de 2020, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento del demandado Nelson Esteban Paredes Montero, razón por la cual así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR el emplazamiento del demandado Nelson Esteban Paredes Montero identificado con C.C. No. 98.396.668

SEGUNDO. - ORDENAR que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 31 de agosto de 2021 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2019-00401
Demandante: Edgar Rocha Rivera
Demandado: Nelson Esteban Paredes Montero

Pasto, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En escritos que anteceden la parte demandante solicita se libre nuevo despacho comisorio dirigido a la Inspección de Tránsito de Pasto para la efectiva realización de la medida cautelar decretada el 28 de agosto de 2019, debido a que el remitido anteriormente fue devuelto por la comisionada al manifestar falta de competencia para consumarla.

Ahora bien, una vez revisado el plenario se observa que para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiono a las Inspecciones de Tránsito de Pasto quienes son competentes para realizar lo ordenado de conformidad al artículo 595 del CGP, por tanto, se requerirá para que adelante la comisión antes anotada en cumplimiento de lo resuelto en la orden judicial previa.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR a la Inspección de Tránsito Municipal de Pasto para que adelante inmediatamente la comisión ordenada en auto del 28 de agosto de 2019 y comunicada con despacho comisorio No. 2019-00168 del 29 de agosto de 2019.

Remítase copia del auto de 28 de agosto de 2019 y del despacho comisorio 2019-00168.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 31 de agosto de 2021 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de agosto de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2019-00570
Demandante: Cooperativa Multiactiva Social de Nariño Ltda
Demandadas: María Eugenia Yépez Acosta y Carmen Alicia Cortes Acosta

Pasto, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la señora María Yépez Acosta fue notificada personalmente y la señora Carmen Cortes Acosta fue enterada mediante aviso que fue remitido a la dirección registrada en el escrito de demanda; se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 12 de diciembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Cooperativa Multiactiva Social de Nariño Ltda y en contra de María Eugenia Yépez Acosta y Carmen Alicia Cortes Acosta en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 31 de agosto de 2021 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 30 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez de la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante. (Fl. 11 cuaderno medidas cautelares – expediente digital). Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00075
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Luis Alberto Reyes Cruz

Pasto, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a las solicitudes formuladas por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo 2013-00647, que se tramita en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, donde el demandado es el señor Luis Alberto Reyes Cruz identificado con C.C. No. 19.484.265.

Ofíciase al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto para que tome atenta nota y deje el testimonio del mismo e informe el registro de la medida a este despacho si fuere procedente.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy Hoy 31 de agosto de 2021 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de agosto de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00075
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Luis Alberto Reyes Cruz

Pasto, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica larcapi@gmail.com, la cual fue informada en el escrito de demanda; se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 2 de marzo de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Banco de Bogotá y en contra de Luis Alberto Reyes Cruz en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 31 de agosto de 2021 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 30 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la apoderada del acreedor prendario del vehículo de placas IIM478 donde solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre este bien. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00275

Demandante: Ener Yiley Acosta Melo

Demandada: Luz Ayda López Ocampo

Pasto (N.), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada del acreedor prendario del vehículo de placas IIM478.

ANTECEDENTES

En autos de 15 de septiembre de 2020 y 11 de mayo de 2021, se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor (automovil) de propiedad de la demandada Luz Ayda López Ocampo de Placas IIM 478.

En memorial que antecede, la apoderada judicial del acreedor prendario solicita se levante la medida cautelar antes mencionada, en razón a que actualmente se tramita el proceso de Garantía Mobiliaria No. 2020-00312 en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, el cual librara orden de aprehensión el 4 de agosto de 2020, a efectos de hacer efectivo el mecanismo de pago directo regulado en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015 onde se pretende la aprehensión del vehículo en cuestión inscrito en el registro de garantía mobiliaria de acuerdo al proceso de ejecución de pago directo ante Confecamaras y en contra de la señora Luz Ayda López Ocampo, en el cual por orden del Juez ya se encuentra inmovilizado el automotor para proseguir con la entrega del bien al acreedor.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 597 del C. G. del P., prevé que: *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos (...) 9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior. (...)*

El artículo 60 de la ley 1676 de 2013 establece: *“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

El artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 establece: *“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de*

la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

Así las cosas, la petición es procedente, en consecuencia, se procederá a levantar la medida cautelar decretada en 15 de septiembre de 2020, no obstante, no habrá lugar a levantar el secuestro decretado toda vez que no fue practicado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto del 15 de septiembre de 2020, esto es, el embargo del vehículo automotor (automóvil) de propiedad de la demandada Luz Ayda López Ocampo de Placas IIM 478. Ofíciase.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a levantar el secuestro decretado en auto del 11 de mayo de 2021, en razón de lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 31 de agosto de 2021 Secretaria
--

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de agosto de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando el registro de la medida cautelar decretada. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00314
Demandante: Juan Fernando Benavides
Demandado: Daniel Esteban Rivas Casanova

Pasto (N.), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y allegado el certificado donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo, se procederá a decretar el secuestro del vehículo de placas **NAR013**, comisionando para su práctica al Inspector de Tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del numeral 13 del artículo 595 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el secuestro del vehículo de propiedad del demandado Daniel Esteban Rivas Casanova de Placas NAR013.

Para la práctica de la medida y en virtud del párrafo del artículo 595 del CGP. se COMISIONA al Inspector de Tránsito de Pasto (R), el comisionado queda ampliamente facultado, para fijar el día y hora en que se realizará la diligencia.

NOMBRAR como secuestre a J.A. ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. a quien se puede ubicar en la carrera 32 No. 16 – 61 barrio Maridiaz, teléfono 3014867833, correo electrónico juanchoaguirre_1963@hotmail.com, el comisionado deberá posesionar al secuestre en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia. la fijación de honorarios correrá por cuenta del Juzgado. LIBRESE DESPACHO COMISORIO, con los anexos necesarios.

Advertir a la auxiliar designada que el vehículo secuestrado debe llevarlo a una bodega que la misma disponga y ofrezca plena seguridad; de lo cual informará por escrito a este despacho el día hábil siguiente a la diligencia, tomando las medidas de conservación y mantenimiento necesarias de conformidad al numeral 6 del artículo 595 del CGP a fin de seguir con el cumplimiento de sus obligaciones de custodia del vehículo secuestrado.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 31 de agosto de 2021

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 30 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la decisión proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Pasto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 – 2021-00359

Demandante: Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P.

Demandada: Julia de Cifuentes

Pasto (N.), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que en virtud de lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran “*Los demás que exige la Ley*”.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*” (...). (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra “*Cuando no reúna los requisitos formales.*”

Revisado el líbello introductorio y sus anexos, se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. – RECONOCER personería a la abogada Daniela Alejandra Azan Piedrahita portadora de la T.P. No. 350.280 para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 31 de agosto de 2021 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 30 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00449
Demandante: Services & Consulting SAS
Demandado: Luis Carlos España Patiño

Pasto (N.), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

Los títulos valores son una especie de títulos ejecutivos y los mismos deben cumplir los requisitos generales y especiales establecidos por el Código de Comercio, para tenerlos como tales.

El artículo 651 ibídem señala que los títulos valores expedidos a favor de determinada persona, en los que se agregue la cláusula a la orden o se exprese que son transferibles por medio de endoso o se diga que son negociables o se indique la denominación específica de título valor, serán a la orden y se transmitirán por medio de endoso y entrega del mismo.

El artículo 656 del Código de Comercio, establece que el endoso de un título valor puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía.

De la revisión de la demanda se advierte que Services & Consulting SAS manifiesta obrar en calidad de endosataria en propiedad, y al mismo tiempo solicita se libre a su favor el mandamiento de pago, sin que en el documento base del recaudo coercitivo obre el endoso que dice se le ha efectuado, razón suficiente para abstenerse de librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **ARCHIVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 31 de agosto de 2021 Secretaría
--

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00450

Demandante: Olga Susana Santander Moncayo

Demandada: Wilson Dagoberto Rosero Bravo

Pasto (N.), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de la cautela deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo del vehículo automotor de propiedad del demandado Wilson Dagoberto Rosero Bravo de Placas AUX18B.

Oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto a fin de que registre la medida cautelar decretada.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo del vehículo automotor de propiedad del demandado Wilson Dagoberto Rosero Bravo de Placas JSL90B.

Oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto a fin de que registre la medida cautelar decretada.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 31 de agosto de 2021 _____ Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 30 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00450
Demandante: Olga Susana Santander Moncayo
Demandada: Wilson Dagoberto Rosero Bravo

Pasto (N.), treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Olga Susana Santander Moncayo y en contra de Wilson Dagoberto Rosero Bravo para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$2.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 15 de septiembre de 2020 hasta el 25 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 26 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Adriana Tarapues López portadora de la T.P. No. 285.619 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 31 de agosto de 2021 Secretario
--